

**INFORME No. 165/21**

**PETICIÓN 1183-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DENNIS RODRÍGUEZ CADENA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 173

3 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 165/21. Petición 1183-08. Admisibilidad. Dennis Rodríguez Cadena. Costa Rica. 3 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Dennis Rodríguez Cadena |
| **Presunta víctima:** | Dennis Rodríguez Cadena |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | No específica instrumentos internacionales[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de octubre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de octubre y 10 de noviembre de 2010; 10 y 23 de febrero,23 de mayo, 5, 7, 12, 19, 21 y 28 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 2, 23 y 30 de noviembre de 2011; 2, 11 y 17 de febrero, 10 de marzo, 10 de abril, 28 de julio, 27 de agosto, 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2012; 7 de marzo de 2018[[3]](#footnote-4) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de diciembre de 2020[[4]](#footnote-5) |
| **Observaciones Adicionales del Estado:** | 9 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción del articulo 46.2(b) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Dennis Rodríguez Cadena (en adelante “el peticionario”) denuncia que una empresa privada y el Poder Judicial han actuado en complicidad para rematar judicialmente la vivienda de su propiedad, a cuyo efecto se rehusaron arbitrariamente a reconocer que la deuda que mantenía con la empresa privada había sido pagada. También denuncia que durante el desarrollo del proceso se han violentado sus derechos a la honra y dignidad, y a la igual protección de la ley; y que no ha recibido una protección judicial efectiva.
2. El peticionario se define como una persona ciega con reconocimiento legal de dicha condición, y destaca además que fue presidente del Instituto de Rehabilitación y Formación de Ciegos y Discapacitados Visuales Hellen Keller. Explica que fue demandado civilmente por una empresa privada con la que mantenía una deuda, que fue luego pagada plenamente por el Instituto Nacional de Seguros (en adelante el “INS”) mediante una póliza de vida e incapacidad permanente. Denuncia que el juzgado civil que conoce la demanda en su contra se ha rehusado arbitrariamente a reconocer dicho pago, pese a que ha aportado los documentos que lo comprueban. Aduce complicidad entre la empresa privada y el Poder Judicial con la finalidad de despojarle de una vivienda que le pertenece y rematarla en base a una deuda inexistente. Manifiesta que durante el proceso se han vulnerado sus derechos a igual protección de la ley, honra y dignidad, propiedad privada, y protección de la familia. Por estas razones, interpuso múltiples recursos ante la Sala Constitucional, que fueron todos rechazados.
3. El peticionario presentó un recurso de amparo para denunciar que en el proceso civil se hicieron notificaciones en forma indebida, lo que le habría dejado en total indefensión; alega que el juzgado a cargo ignoró sus reclamos. Este recurso le fue rechazado el 27 de octubre de 2006 indicándosele que debía presentar la incidencia correspondiente ante el propio despacho que estaba conociendo el proceso. El 28 de octubre de 2008 presentaría un incidente demandando la nulidad del proceso en su contra y denunciando que se le había hecho una notificación en forma indebida puesto que, pese a tener conocimiento de su discapacidad visual, las autoridades no le leyeron ni le explicaron de que se trataba la notificación ni le hicieron firmar en presencia de 2 testigos tal y como lo exigía la Ley 7600 (Ley de Igualdad de Oportunidades Para Personas Con Discapacidad) para casos de personas ciegas. En el mismo incidente también denunció que el abogado de la parte demandante se “hizo pasar” por notificador judicial en presencia de un policía. Este incidente le fue rechazado. En adición, el 26 de noviembre de 2007 la presunta víctima presentó un recurso de amparo denunciando que las instalaciones del juzgado a cargo del proceso civil en su contra no contaban con las condiciones de accesibilidad requeridas por su condición de persona ciega. En el mismo recurso también denunció que no se le habían proporcionado las condiciones necesarias para poder revisar el expediente pertinente al proceso en su contra. Este recurso le fue rechazado el 11 de enero de 2008 en base a que el juzgado demandado y el presidente de la Corte Suprema de Justicia habían realizado declaraciones juradas indicando que se habían adoptado las medidas necesarias para que el juzgado cumpliera con los requisitos de la Ley 7600 y que “no existen en los autos pruebas fehacientes que refuten el dicho de los recurridos”.
4. Por su parte, el Estado considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos, ya que el peticionario acudió a la CIDH de forma prematura; y porque aquel pretende improcedentemente que dicho órgano actúe como un tribunal de alzada o “cuarta instancia”.
5. El Estado sostiene que la normativa aplicable permitía al peticionario oponerse al remate de su propiedad mediante incidentes de pago, de prescripción y de nulidad, acompañados de la prueba correspondiente; y que si se alegaba la nulidad de alguna resolución dictada en el proceso, el incidente debía interponerse junto con el recurso aplicable contra tal resolución. Agrega que el 20 noviembre de 2007 el peticionario presentó un incidente de pago total que fue rechazado por no estar acompañado de prueba; el 23 de noviembre de 2007 el peticionario reiteró el mismo incidente. El Estado manifiesta que, a partir de ese punto, el peticionario interpuso múltiples incidentes y apelaciones que terminaron en rechazo por improcedentes; por carecer de pruebas; extemporaneidad; reiteración de gestiones que ya habían sido rechazadas; e incidentes de nulidad que no estaban acompañados de recurso contra la resolución respectiva. El Estado sostiene igualmente que el peticionario presentó 10 recursos de amparo que fueron rechazados por referirse a asuntos que estaban siendo conocidos por los tribunales ordinarios, y por lo tanto no eran de competencia de la justicia constitucional. Adicionalmente, presentó una denuncia penal por prevaricato contra el juez civil, que resultó desestimada; y otra por falsedad ideológica contra el juez, la contadora que certificó la deuda, el abogado de la parte demandante y otro trabajador de esta, que concluyó en sobreseimiento definitivo.
6. Conforme al Estado, el peticionario no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos pues presentó diversas acciones improcedentes, pero no las necesarias para agotar debidamente la vía ordinaria civil, que eran los recursos de apelación contra las decisiones que rechazaron cada uno de sus incidentes o un nuevo proceso en la vía ordinaria; ni la vía penal mediante apelaciones contra las decisiones que desestimaron una de sus denuncias y decretaron sobreseimiento en la otra. Asimismo, estima que la petición fue presentada de forma prematura, antes de la decisión definitiva de la jurisdicción interna. Como prueba de lo anterior destaca que el peticionario presentó un incidente dentro del proceso civil un día después de haber presentado su petición a la CIDH.
7. El Estado también argumenta que la petición pretende improcedentemente que la Comisión actué como tribunal de alzada para revisar lo decidido por los tribunales domésticos respecto a temas de legalidad ordinaria que no conciernen derechos fundamentales. Por estas razones, alega que la Comisión violaría su naturaleza subsidiara si accediera a conocer el fondo de la petición. El Estado además informa que el 29 de enero de 2010 la empresa privada que demandó a la presunta víctima accedió a una solicitud presentada por este para que el inmueble en disputa fuera traspasado a sus hermanas y se otorgara un crédito hipotecario a favor de estas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima ha informado sobre múltiples gestiones judiciales interpuestas en relación con el objeto de la petición. A su vez, El Estado ha indicado que la presunta víctima no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque no apeló las decisiones que rechazaron incidentes que presentó en la jurisdicción civil y no apeló las decisiones que pusieron fin a los procesos relacionados con sus denuncias penales.
2. Para efectos de determinar la vía procesal adecuada que debe ser agotada en el ordenamiento interno la Comisión debe establecer preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento[[5]](#footnote-6). En adición, la Comisión ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, el objeto de la petición se refiere a supuestas violaciones a los derechos de la presunta víctima que habrían ocurrido en el desarrollo de un proceso civil que le involucraba. Por lo tanto, los recursos relevantes para el análisis sobre la admisibilidad de la presente petición son aquellos previstos para que la presunta víctima impugnara las decisiones que consideraba emitidas en violación a sus derechos y buscara el restablecimiento de los derechos que estimaba le habían sido vulnerados. Los recursos de la vía penal, aunque pudiesen haber asistido a esos propósitos, tenían una finalidad primordial distinta, la determinación de responsabilidades y posible castigo de personas naturales. Por estas razones, la Comisión estima que, dado el objeto de la presente de la petición, los recursos penales no constituían una vía procesal adecuada cuyo agotamiento fuese exigible como condición para su admisibilidad.
4. Surge del expediente que la presunta víctima presentó recursos ante las autoridades ordinarias de la vía civil y ante la justicia constitucional reclamando por supuestas violaciones a sus derechos cometidas en el desarrollo del proceso civil. Según lo expuesto por el Estado y no controvertido por la presunta víctima, la jurisdicción civil no habría sido plenamente agotada pues no se presentaron apelaciones contra los rechazos de múltiples incidentes que fueron interpuestos por la presunta víctima, siendo las apelaciones de los incidentes los recursos idóneos que pudiesen haber remediado los agravios planteados en la petición. Sin embargo, la Comisión observa que las reclamaciones planteadas por la presunta víctima ante la jurisdicción civil y la constitucional incluían denuncias respecto a que no se habían adoptado las medidas necesarias para que su discapacidad visual no le impidiera la participación en el proceso en condiciones de igualdad. Por estas razones, la Comisión debe examinar si la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) resulta aplicable a la presente petición.
5. Las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al requisito de los agotamientos internos “por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención” [[7]](#footnote-8). En el presente caso, para efectos de admisibilidad, la Comisión estima que la alegada falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para la presunta víctima justifica aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista el artículo 46.2(b) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada estando vigente la situación denunciada, la Comisión también concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento. Estas decisiones no prejuzgan sobre el fondo de la petición o la veracidad de las alegaciones.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a que a la presunta víctima no se le han garantizado las condiciones necesarias para que su discapacidad visual no le impida la participación en condiciones de igualdad en un proceso civil.
2. La Corte Interamericana ha manifestado que “las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”[[8]](#footnote-9).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales). 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2(deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis de fondo; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición SE refiere, sin especificar artículos o instrumentos, a los derechos a la propiedad privada, igual protección de la ley, protección de la honra y dignidad, protección de la familia y protección judicial contra violaciones de derechos fundamentales. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Parte de la información adicional suministrada por el peticionario resulta confusa, sin claridad sobre su relevancia respecto al objeto de la petición; el Estado ha manifestado que esta circunstancia compromete su derecho a la defensa. En consecuencia y a fines de garantizar la equidad procesal, la Comisión ha obviado valorar para efectos del presente informe toda información cuya relación con el objeto de la petición no sea clara. [↑](#footnote-ref-4)
4. Conforme lo señalado en la nota anterior, esta información no ha sido valorada para efectos del presente informe por no ser clara su relevancia en relación con los derechos de la presunta víctima o el objeto de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, párr. 268. [↑](#footnote-ref-9)